



EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL INSTITUTO PROFESIONAL CHILENO BRITÁNICO DE CULTURA.

SANTIAGO, 5 de octubre de 2023

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 182, de 14 de junio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura y se designó instructor para dicho proceso.
2. Memorándum N° 5, de 2 de junio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Formulación de cargos N° 2023/FC/18, de 23 de agosto de 2023, mediante la cual se formuló cargos al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura en conformidad a la Ley 21.091, sobre Educación Superior.
4. Descargos presentados por el Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, de 22 de septiembre de 2023.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine: *"a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos"*.
- 3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior contenido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, la que dispone en su numeral 3.1 que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros anuales, tanto consolidados como separados, o individuales (en el caso de las instituciones que no deban consolidar), correspondientes al período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, hasta el 30 de abril del año siguiente.
- 4.- Luego, para el ejercicio financiero 2022, la Superintendencia de Educación Superior a través de su Oficio Ordinario N° 1463, de 23 de diciembre de 2022, recordó a los rectores de todas las instituciones de educación superior del país la obligación de entregar sus estados financieros anuales hasta el 30 de abril de 2023.
- 5.- Según consta en Memorándum N° 5, de 2 de junio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Entidad Fiscalizadora, el Instituto Profesional Chileno

Británico de Cultura cumplió de forma tardía con el deber de remitir a este organismo de control sus estados financieros anuales, obligación contenida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, así como también la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y la Declaración de Responsabilidad.

6.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 182, de 14 de junio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura.

7.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos N° 2023/FC/18, de 14 de junio de 2023, esta instructora formuló el siguiente cargo:

El Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura cumplió de manera tardía con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

8.- El 28 de agosto de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, remitiéndosele copia de la aludida Resolución N° 182, de 14 junio de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/18, de 23 de agosto de 2023.

9.- Enseguida, mediante presentación de 22 de septiembre de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Jorge Mesías Gonzalez, Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, evacuó los descargos de la institución, haciendo presente lo siguiente:

a- En primer término, señala que la entrega fuera de plazo de los estados financieros se debió a una descoordinación entre la empresa auditora externa y el equipo contable de la institución, quienes planificaron el trabajo de auditoría asumiendo que el plazo para la entrega de la información financiera a la Superintendencia vencía el 31 de mayo de 2023.

b- Luego, señala que cuando como institución se dieron cuenta de su error, intentaron que la empresa auditora les entregara los estados financieros antes, lo cual fue imposible. Por lo anterior, indica que hizo presente dicha situación al Sr. Superintendente de Educación Superior, mediante correos electrónicos de 2 y 12 de mayo de 2023, a través de los cuales además habría solicitado prórrogas para la entrega de la información financiera.

c- Enseguida, expone que el 25 de mayo de 2023, cuando intentó cargar la información en la plataforma de la SES, esta se encontraba fuera de servicio, por lo que tuvo que solicitar su apertura, lo cual se materializó el 31 de mayo de 2023, fecha en que la institución cargó la información.

d- Finalmente, hace presente que entiende que la responsabilidad es de la institución, pero solicita se tenga en consideración lo expuesto, señalando que se han adoptado una serie de medidas para que dichos hechos no vuelvan a ocurrir.

10.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura cumplió de forma tardía con la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros anuales del año 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas, incumpliendo el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1, aprobada por la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

Así, dicho incumplimiento se ha acreditado mediante el Memorándum N°5, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, hechos que no fueron controvertidos por el Instituto Profesional en su escrito de descargos.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar que:

En relación con sus alegaciones expuestas en el considerando 9º, se hace necesario hacer presente que si bien estas permiten comprender el contexto en el cual se cometió el incumplimiento imputado a la institución de educación superior, dichos argumentos no cuentan con el mérito suficiente para eximirla de responsabilidad. Lo anterior, debido a que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar las medidas correspondientes, que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información financiera exigida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura cumplió tardíamente con el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, lo que configura la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

11.- Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

12.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde entonces que esta instructora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha casa de estudios, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Habiéndose acreditado el cargo formulado y en consecuencia la infracción imputada al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, **esta instructora propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en amonestación por escrito.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



PÍA ARTEAGA RODONI
INSTRUCTORA FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

